

## LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – MENOR CUANTÍA

Desde Notificaciones Secretaría Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cúcuta <seccsjnsnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 03/09/2025 15:36

1 archivo adjunto (120 KB)

005. AutoAperturaLiquidacion (1).pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se comunica la ...**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – MENOR CUANTÍA**, remitido por --**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**-- a través del cual informa sobre el trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – MENOR CUANTÍA RAD. 54-001-40-03-004-2025-00207-00 DEUDOR: YESID ANTONIO CALVO NOVA – C.C.88.264.303**, con el fin de que se verifique si en los **despachos judiciales del país** milita algún proceso que tenga relación con el trámite en cuestión.

En caso de **NO POSEER** procesos que sean susceptibles de ser remitidos a ese Despacho, **ABSTÉNGASE DE DAR RESPUESTA.**

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional  
de la Judicatura de  
Norte de Santander y Arauca

**Secretaría del Consejo Seccional de  
Norte de Santander y Arauca**

secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Palacio de Justicia 'Francisco de Paula Santander'  
Av. 2 Este # 7-56, Barrio Sayago, Cúcuta.

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES SÓLO BUZÓN DE SALIDA, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ENVIAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, CUALQUIER PETICIÓN O COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE AL EMAIL DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN: [secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
*Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para nuestra Corporación es muy importante su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada: <https://forms.office.com/r/ysEgKzgejS>



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**REF.** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – MENOR CUANTÍA  
**RAD.** 54-001-40-03-004-2025-00207-00  
**DEUDOR:** YESID ANTONIO CALVO NOVA – C.C.88.264.303

---

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025)**

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por **MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA**, Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Asociación Manos Amigas, a través de la cual, remite el proceso de negociación de deudas de **YESID ANTONIO CALVO NOVA**, para el trámite de liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561 del C.G.P. modificado por el artículo 27 de la Ley 2445 de 2025, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1º del artículo del 563 C.G.P., modificado por el artículo 29 de la Ley 2445 de 2025, se dará apertura al procedimiento de Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante.

Frente al trámite que debe realizar de oficio el despacho con relación al embargo y secuestro de los bienes de propiedad del deudor, que ordena el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025 que modificó el numeral 4 del artículo 565 del C.G.P., revisado el plenario, se encuentra que en este asunto solo se relaciona un bien el cual está catalogado como inembargable a la luz del numeral 11 del artículo 594 del C.G.P. (celular – elemento indispensable para la comunicación personal), por lo que no hay lugar a decretar medida cautelar alguna.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **YESID ANTONIO CALVO NOVA – C.C.88.264.303.**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025 que modificó el artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, se tiene como liquidador principal del presente proceso a **ESTEFANIA APARICIO RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.032.422.896 con dirección electrónica [estefaniaparicioruiz@hotmail.com](mailto:estefaniaparicioruiz@hotmail.com) y como suplentes a **RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.80.751.642 con dirección electrónica [baronrichard.insolvencia@gmail.com](mailto:baronrichard.insolvencia@gmail.com) y **LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.16.604.413 con dirección electrónica [Luisfernandocaicedofernandez@gmail.com](mailto:Luisfernandocaicedofernandez@gmail.com) ; Quienes hacen parte de la categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades.

Se fija como honorarios provisionales la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00)**.

Se **ADVIERTE** que el cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de las listas de liquidadores.

Por secretaria, comuníqueseles la presente designación para que una vez enterados del presente proveído tomen posesión del cargo que les fuere encomendado.

**TERCERO:** Se advierte al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias o en la solicitud de liquidación patrimonial directa, según el caso, y cónyuge y/o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**CUARTO:** Ordenar al liquidador que, una vez posesionado debe, dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.

**QUINTO:** Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 C.G.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025). Para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efectos que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

**SEXTO:** Se advierte y previene a todos los deudores de **YESID ANTONIO CALVO NOVA – C.C.88.264.303**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

**SÉPTIMO:** Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

**OCTAVO:** A partir de la presente providencia, se prohíbe a **YESID ANTONIO CALVO NOVA – C.C.88.264.303**, hacer pagos compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías. (Art. 565 CGP modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025)

**NOVENO:** Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor **YESID ANTONIO CALVO NOVA – C.C.88.264.303** que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

**DÉCIMO:** Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **YESID ANTONIO CALVO NOVA – C.C.88.264.303**. Sin embargo, la apertura del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

**DÉCIMO PRIMERO:** Por secretaria, inscribese la presente providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo dispone el parágrafo del artículo 564 ibidem modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025).

**DÉCIMO SEGUNDO:** No decretar medida cautelar alguna en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO TERCERO:** El presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

P.G.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1e3eea42fdc7ed8a2f6f9381996311efb3a43950ffc87f3e4b8dc936dbb042**

Documento generado en 18/02/2025 05:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**